

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.- - -

- - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1623/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

R E S U L T A N D O: ----- I.- El uno de agosto de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Especial número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- Con esa misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Especial número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

----- II.- El siete de agosto de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXdemandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- El pago de la prima de antigüedad. 2.- El pago de tiempo extra laborado en los términos explicados en el capítulo de hechos correspondiente..."- El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El 04 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios federal a nombre de la actora, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de 01 comprobante de nómina expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; y 7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, sobre el contrato individual de trabajo de fecha 01 de septiembre de 1982 y el libro de asistencias.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se lleva a cabo el desahogo de la prueba de inspección admitida a la parte actora.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de once de mayo de dos mil diecisiete.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXX, narró los siguientes hechos: **PRIMERO.-** La suscrita, fui trabajadora al servicio del Estado Mexicano adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dependencia que hasta el 22 de mayo de 1992, tuvo el carácter de organismo centralizado de la Administración Pública Federal, misma contratación que se llevó a cabo en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante la correspondiente firma del contrato de trabajo por tiempo indefinido de

fecha 01 de septiembre de 1982, así como la circunstancia de que fue en esta ciudad el último lugar donde presté mis servicios. **SEGUNDO.-** A partir del 18 de mayo de 1992, la secretaría de Educación Pública implementó un proceso de descentralización que tuvo sustento en las siguientes determinaciones gubernamentales: El 18 de mayo de 1992, el entonces Presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari, así como todos y cada uno de los gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana firmaron el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica. En dicha fecha el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, y el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, en forma particularizada, firmaron el convenio que de conformidad con el acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y por otra, el Ejecutivo del Estado Libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. El mismo 18 de mayo de 1992 el entonces Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera, expidió el Decreto de creación de los Servicios educativos del Estado de Sonora, mismo que en sus artículos 1, 2 (los transcribe). **TERCERO.-** Por tanto, los años desempeñados para la Secretaría de Educación Pública (SEP), como por los años laborados para los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), así como para la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), la antigüedad acumulada a raíz de los servicios prestados como ANALISTA ADMINISTRATIVO en la siguiente: La suscrita XXXXXXXXXXXXXXXX, acumula una antigüedad de **29 años, 01 mes y 29 días computados de 01 de septiembre de 1982 al 30 de diciembre de 2011.** **CUARTO.-** Al momento de la presentación de este escrito de demanda, la suscrita, habiendo trabajado los años de servicios contemplados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, fui dada de baja de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en la fecha señalada en el punto anterior, razón por la cual al día de hoy me encuentro disfrutando de una

pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. Pues bien, la prestación consistente en prima de antigüedad que se calcula sobre la base de 12 doce días de salario por cada año de servicio prestado, tiene sustento en los siguientes dispositivos legales: ARTÍCULO 162.- (lo transcribe). De tales circunstancias, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, contempla diversas hipótesis para la procedencia del pago de la prima de antigüedad, entre las que se cuenta el que los trabajadores se separen voluntariamente del trabajo, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio. No obstante lo anterior, en el caso concreto de quien suscribe la presente demanda, aplica dicha hipótesis, pues como se ha dicho, fui dada de baja por jubilación de la Secretaría de Educación y Cultura, y por ende se me otorgó la pensión que actualmente percibo a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. Aplica al caso la siguiente Jurisprudencia.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA” (la transcribe).

Como se desprende de la relatoría de hechos contenida en el presente escrito, la naturaleza jurídica de la relación laboral con el Patrón-Estado, de mis derechos laborales comenzaron a regirse por el apartado A de nuestra Carta Magna y por ende por la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe de computarse su pago a partir del momento en el cual la suscrita ingresó a la Secretaría de Educación Pública; es decir, para efectos del pago de dicha prestación se debe considerar íntegramente la antigüedad efectivamente laborada y acumulada, tanto por el tiempo laborado para la Secretaría de Educación Pública (organismo centralizado de la

administración pública federal), como por el tiempo que laboré para los Servicios Educativos del Estado de Sonora (organismo descentralizado del Estado de Sonora), así como para la Secretaría de Educación y Cultura. La afirmación anterior se fundamenta en los términos siguientes: El Artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente consigna en su párrafo primero que las disposiciones de dicho ordenamiento son de interés público y más aun, en la fracción XIII de dicho numeral dispone que no producirá efecto legal alguno la estipulación que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados de las normas de trabajo. De igual manera, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, correlacionado con el artículo 1 y 2 de la misma Ley establece que en la interpretación de las normas del trabajo se considerarán sus finalidades, es decir, entre otras: la búsqueda de la justicia social, del equilibrio en las relaciones obrero-patronal, el mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera, así como la tutela de la dignidad de los trabajadores mediante la efectiva reivindicación y protección de sus derechos, El citado numeral igualmente consigna que, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Finalmente el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, esa Ley, sus reglamentos o en los tratados internacionales, se tomarán en consideración. A).- Las disposiciones que regulen casos semejantes, b).- Los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, c).- Los principios generales del derecho, d).- Los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, e).- La jurisprudencia, f).- La costumbre, y g).- La equidad. Ahora bien, es relación con la aplicación del artículo 162, que consigna el derecho de los trabajadores al pago de la prima de antigüedad la Ley federal del Trabajo no contiene disposición expresa que defina la que procede en un caso como el planteado por los suscritos, es decir, en un caso donde la primera etapa de nuestro servicio en la administración pública como maestro de educación básica estuvo regulada por el apartado B de la Carta Magna y por la Ley Federal Burocrática, mientras que la última

etapa se rigió por el apartado A de la Constitución General de la República y por la Ley Federal del Trabajo. Considerando lo expuesto, es patente que en el caso concreto debe aplicarse lo que dispone el referido artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y procede la aplicación, en primer término de las disposiciones que regulan casos semejantes, Las jurisprudencias en comento, vigentes hasta la fecha y por tanto, obligatorias para la patronal demandada y para esta H. Junta Laboral, son las siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA, COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS”
(la transcribe)

“Prima de antigüedad por muerte del trabajador. El computo de todos los años de servicios no implica aplicación retroactiva de la fracción V del artículo 162 de la Ley federal del Trabajo” (la transcribe).

En consecuencia, no habiendo disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo, respecto a lo que procede en casos como el planteado en esta demanda donde el suscrito acumula antigüedad de los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, por fuerza del artículo 17 cabe aplicar las disposiciones contenidas en el Artículo Quinto Transitorio del mismo ordenamiento legal, en tanto que regulan un caso semejante, a saber, la aplicación en el tiempo del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. El argumento de semejanza en la hipótesis jurídica se puede expresar en términos más claros de la siguiente forma: El Artículo Quinto transitorio de la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de que, sin violar la garantía de irretroactividad de la Ley consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna se aplique el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio de trabajadores que tenían antigüedad acumulada con anterioridad al 1 de mayo de 1970, ello no obstante que la prestación denominada prima de antigüedad no estaba contemplada en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Entonces, por identidad de razón, sin violar la

referida garantía de irretroactividad de la Ley, en el presente caso puede y debe aplicarse el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio de el suscrito, considerando la antigüedad acumulada con anterioridad al 18 de Mayo de 1992 (fecha en que fuimos incorporados al mencionado organismo público descentralizado del Estado de Sonora y, por tanto, transferidos del Apartado "B" al Apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna). Lo anterior se reafirma con la controversia planteada por la suscrita, no tiene que ver con la aplicación excluyente de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley del servicio civil, sino con la aplicación de ambos ordenamientos a la luz de los principios generales de justicia social consagradas en el Artículo 123 Apartados "A" y "B" de nuestra Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 5 y 18 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, debiéndose considerar legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro ordenamiento, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, tal como se sustente en la siguiente Tesis:

“TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURAEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL” (la transcribe).

La interpretación desarrollada en los incisos precedentes se fortalece aún más si se considera que el Artículo 5 Fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo dispone de manera tajante la nulidad de cualquier estipulación que implique renuncia de derechos. Por ende, de ninguna manera puede validarse jurisdiccionalmente que el proceso de descentralización educativa que implementó el Estado Mexicano en el año 1992, tenga como efecto hacer nugatorios los derechos que derivan de la antigüedad acumulada por el suscrito durante los años que prestamos nuestros servicios a la Administración Pública Federal durante los años anteriores a la referida descentralización. Lo anterior,

en virtud de que si bien es verdad que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla la figura de la Prima de Antigüedad, no menos cierto es que los trabajadores de la Administración Pública Federal, al causar baja de sus servicios, disfrutaban no sólo de una Prima de Antigüedad muy superior a la consagrada en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sino además, de diversas prestaciones de cuantía bastante significativas, las cuales habríamos podido disfrutar en caso no haber sido objeto de la multicitada descentralización. En vista de lo anterior es evidente que al no hacerle el pago a la suscrita lo correspondiente a la prima de antigüedad que consagra la Ley Federal del Trabajo, implica una violación al artículo 5 fracción octava de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- de tales circunstancias, de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, el salario para calcular la prestación que en esta demanda se reclama debe ser el equivalente al doble del salario mínimo vigente, entonces el salario base para los cálculos reclamados asciende a \$176.72 (SON CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.). Así pues, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que textualmente señala el derecho de los trabajadores al pago de una Prima de Antigüedad consistente en 12 (doce) días de salario por cada año de servicios prestados. Con este fundamento jurídico, reclamo el pago de dicho concepto, debiendo tomar en cuenta que la suscrita, la antigüedad efectiva laborada de 29 años, 01 mes y 29 días, tiempo durante el cual trabajé efectivamente a favor de la Secretaría de Educación Pública, Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y Secretaría de Educación y Cultura (SEC). Esta prestación se calcula sobre la base de un salario de \$176.72 pesos diarios (SON CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), mismo que equivale al límite superior máximo a que se refieren los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal, es decir, al doble del Salario Mínimo, misma que salvo error aritmético me corresponde una cantidad por dicho concepto de \$61,841.34 M.N. **SEXTO.**- Desde el momento de mi contratación se pactó que trabajaría un total de 40 horas semanales, repartidas en 8

horas diarias de lunes a viernes; sin embargo, estuve efectivamente sujeta a un horario real de trabajo comprendido de las 07:00 horas de la mañana como hora de entrada, a las 17:00 horas de la tarde de lunes a viernes de cada semana, teniendo media hora para descansar y tomar mis alimentos, siendo la comprendida de las 13:00 horas a las 13:30 horas, descansando los días sábados y domingos. De lo anterior se desprende que venía trabajando invariablemente una jornada diaria de diez horas de lunes a viernes, o sea con dos horas extras diarias y que representaban diez horas extras a la semana, las que de acuerdo con la ley deben pagarse con salario doble las primeras nueve horas y el resto al salario triple. Para efectos de cómputo debe quedar entendido que la jornada ordinaria legal hubiera sido la comprendida de las 07:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde de lunes a viernes, resultando entonces como jornada extraordinaria las horas extras que laboré de las 15:01 horas a las 17:00 horas de la tarde de Lunes a Viernes, prestaciones que se reclama por toda la vigencia de la relación de trabajo. Se aclara que durante toda la relación de trabajo, tanto a la hora de entrada de las labores como a la hora de salida de las mismas, siempre firmé las impresiones de las listas de asistencia, las cuales se encuentran en poder de la patronal. SEPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, concurrimos ante esta H. Junta para efectos de reclamar el pago íntegro de la Prima de Antigüedad al organismo público descentralizado del Estado de Sonora denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, dependencia para la cual la suscrita preste mis servicios, así como las demás prestaciones señaladas en el capítulo respectivo. Además de las mencionadas en páginas precedentes, aplica las siguientes Jurisprudencias:

“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DEANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DELTRABAJO.” (la transcribe)

“TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO”. (la transcribe).-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: 1).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago y cumplimiento que la actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia sólo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado

que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. 2).- Ninguna cantidad se adeuda por supuesto tiempo extra laborado, ya que la hoy actora nunca lo laboró, por lo que se opone la EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS o falta de acción y derecho para demandar y reclamarle tal prestación a mis representados. Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V. 1o.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época: Pág. 2489, 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa).

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.” (la transcribe)

Cuarta Sala, Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág. 55, Tesis Aislada, (Laboral, Laboral), **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD"**. (la transcribe)

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. (la transcribe)

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia, Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno-Ramírez. Contradicción de Tesis 406/2010

- - - En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no

contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: 1.- Los puntos de hechos primero, segundo y tercero de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. 2.- El contenido de los puntos cuarto y quinto de la demanda que nos ocupa resultan ser falsos y por ello se niegan. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 3.- El punto sexto de hechos de la demanda se niega por ser falso, ya que ninguna cantidad se adeuda a la hoy actora por supuesto tiempo extra laborado, ya que nunca lo laboró, por lo que se opone la EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS o falta de acción y derecho para demandar y reclamarle tal prestación a mis representados. 4.- El contenido del punto séptimo de la demanda que nos ocupa resulta ser falso y por ello se niega. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la

existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplen, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones: 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del

Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. 4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 01 de Agosto del 2018, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.- - - - -

- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago de la prima de antigüedad y el pago del tiempo extra laborado.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es

improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* -----

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - En relación a la segunda prestación reclamada referente al pago de tiempo extra laborado, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del

nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de pago de tiempo extra laborado ejercitada por la actora, prescribe en un año, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho tercero, segundo párrafo de su demanda, que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el treinta de diciembre de dos mil once, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de pago de tiempo extra laborado, y la misma prescribió el treinta de diciembre de dos mil doce, y si la demanda fue presentada hasta el uno de agosto de dos mil dieciocho, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de pago de tiempo extra laborado reclamado por el actor como prestación 2 del capítulo respectivo de su demanda.-----

- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----
- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----
- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA